

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Entra al despacho el presente proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION promovida por la señora IBIS TATIANA GONZALEZ PEÑA por intermedio de apoderada judicial, en contra de IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ, ANDRES FELIPE IBARRA CARDOZO, la menor de edad M.A.I.G. y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO IBARRA CASADIEGO, donde la apoderada judicial de la parte actora, aporta unas constancias de notificación de la demanda, el Curador Ad Litem contesta la demanda y además unos herederos del causante, comparecen al proceso.

En lo referente a la contestación realizada por el Curador Ad Litem designado en el sub examine a efectos de representar a la menor a M.A.I.G, esta titular tiene por contestada la demanda y se ordena legajar al expediente dicha actuación, para que surta sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Respecto a los poderes adosados al expediente, radicados por el apoderado judicial de los señores JOSE JAIRO IBARRA LUQUE y DAYANA PAOLA IBARRA LUQUE, herederos del causante JAIRO IBARRA CASADIEGO, esta titular primeramente y conforme a los Registros Civiles de Nacimiento aportados, tendrá a los señores IBARRA LUQUE, como demandados en el presente asunto, por ello y, conforme al poder otorgado a su apoderado judicial, sin haberse realizado notificación alguna a los antes nombrados, reconózcasele personería jurídica a la doctora CLAUDIA MARITZA CHACON BRAJAS, como apoderada judicial de los señores JOSE JAIRO IBARRA LUQUE y DAYANA PAOLA IBARRA LUQUE, con las mismas facultades otorgadas en el poder a ella conferido. Por lo anterior, procedente es, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de los señores JOSE JAIRO IBARRA LUQUE y DAYANA PAOLA IBARRA LUQUE, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 16 de Septiembre de 2021, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, resaltándose que el término de traslado concedido en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda, les comenzará a correr a partir del día siguiente a la remisión por Secretaría, del escrito demandatario y sus anexos.

De otro lado, el Despacho se abstiene de tener como parte demandada en este asunto a la señora LEONOR IBETH LUQUE CARRILLO, por cuanto no se acreditó con el documento idóneo la calidad por ella invocada, esto es, el reconocimiento judicial como compañera permanente del causante IBARRA CASADIEGO, resaltándose que los citados al presente asunto, son los herederos del De Cuyus, siendo así, se abstendrá el despacho de reconocerle personería jurídica a la doctora CHACON BARAJAS para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de LUQUE CARRILLO.

Ahora bien, revisadas las actuaciones notificatorias allegadas por la parte demandante y, verificadas que las mismas cumplen las preceptivas delineadas en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., proceda el extremo actor a darle cumplimiento a lo enseñado por el artículo 292 ibídem, en este sentido, remita la notificación por AVISO de que trata la aludida disposición a los señores IOHANNA LIZETH IBARRA VASQUEZ y ANDRES FELIPE IBARRA CARDOZO, con expresa sujeción del mandato allí consignado, a fin de enterarlos del auto admisorio de la demanda de data Septiembre 16 de 2021.

Por último, revisado de manera minuciosa el emplazamiento allegado por la parte actora, se percata el Despacho que el mismo fue realizado en un periódico distinto al mencionado en el auto de calendas 16 de Septiembre de 2021, ello si en cuenta se tiene que en el mentado proveído se indicó que el emplazamiento debía realizarse en un medio escrito de amplia circulación nacional como los periódicos El Espectador o El Tiempo, o por medio de radiodifusora nacional como RCN y CARACOL RADIO y el adosado al expediente da cuenta que se publicó en el periódico EL PILON. Luego entonces, deberá la parte interesada publicar nuevamente el citado emplazamiento en los periódicos mencionados en el prenombrado auto admisorio de la demanda, para lo cual se ordena que por Secretaría, se remita nuevamente el emplazamiento al correo electrónico de la togada, con plena observancia de la orden impartida en el pluricitado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2021-00273-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9f1a64d946bd6febeb6f16468f86fbe275e4e4d49c1bdd11225ef035e83edd

Documento generado en 26/10/2021 03:54:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>